

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sta. Princesa de Asturias continúan esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las anormales circunstancias porque el país ha pasado en los últimos años han llevado la perturbacion á todos los servicios, y es natural que sus efectos se hagan sentir notablemente en la Administracion municipal. Privada su hacienda de los recursos que en épocas normales constituian sus ingresos, sin que fueran sustituidos por otros suficientes á cubrir las necesidades de los pueblos, por la pasada guerra aumentadas considerablemente, se ve hoy empobrecida de tal modo, que la es imposible cumplir, con la puntualidad que á las atenciones generales del país convendria, sus compromisos con el Tesoro.

A ello ha contribuido poderosamente la falta ó la escasez de las cosechas experimentadas en muchas comarcas, que agrava la aflictiva situacion de las mismas; y V. M., al visitar recientemente algunas de las mas fértiles provincias de España, ha tenido ocasion de conocer su estado financiero, sin que se oculte á su penetracion exquisita la necesidad de ayudar á los Municipios con medidas por la prudencia aconsejadas para que

salgan de la angustiosa situacion en que la falta de recursos los coloca, y que la exacta aplicacion de las medidas ejecutivas haria cada vez mas grave y apurada. Ante la carencia de recursos su aplicacion resultaria estéril, y han de obtenerse mas beneficiosos resultados para llegar á la total extincion de los débitos atrasados que aquellas tienen por consumos concediéndoseles algunas facilidades para satisfacerlos, sin perjuicio de emplear toda la energía de la Administracion y las medidas coercitivas que los contratos y reglamentos proporcionan para hacer efectivos con puntualidad sus compromisos del ejercicio corriente.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan apuntadas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1877.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios procederán á hacer efectivos sin excusa alguna, en las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal del ejercicio corriente de 1876 á 1877; debiendo emplear la Administracion para conseguirlo los medios que le proporcionan los contratos celebrados con los mismos y la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 1875 y 1875 á 1876, los satisfarán entre-

gando con la cuota corriente, á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos hasta la total extincion de estos.

Art. 3.º A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos así ordenados, los Jefes económicos procederán desde luego, y sin promover consultas, á intervenir los productos de la recaudacion por consumos, y á emplear los procedimientos ejecutivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 4.º Se tendrán por resueltas, con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan promovido y se hallen en tramitacion al tiempo de ser publicado, sobre concesion de prórogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal correspondientes al ejercicio corriente y á los dos inmediatamente anteriores.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete. ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta del 12 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que el uso de los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema, preciso es, no solo que se cumplan escrupulosamente las disposiciones dictadas hasta ahora con ese fin, sino agregar las que la experiencia viene aconsejando para que los indicados recibos respondan á su objeto de garantizar la legalidad del tributo porque se expiden, y la legitimidad del pago que á su presentacion se hace. Con ese propósi-

to S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que por ningun pretexto se autorice en lo sucesivo la recaudacion de esas contribuciones sin que se hallen precisamente extendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.º Que siendo de cargo de la recaudacion el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias entreguen oportunamente á las Corporaciones encargadas por la ley de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles y las matriculas de la de subsidio y de comercio, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujecion estricta á los modelos que anualmente debe publicar esa Direccion general.

3.º Que dichas Corporaciones, al remitir á la Administracion económica el repartimiento y la matrícula para su examen en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, acompañen los recibos talonarios sin separarlos de sus matrices, pero habiendo escrito en estas el pormenor que habrá de trasladarse despues á los recibos equivalentes, y sellándolas todas con el de la Corporacion que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.º Que una vez aprobado por la Administracion económica el repartimiento ó la matrícula, y despues de sellar tambien las matrices con su sello ordinario, en señal de haberlas comprobado, las devuelva con los recibos y los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes á las Delegaciones del Banco establecidas en las capitales de provincia, para que procedan sin demora á trasladar á los recibos el pormenor de sus matrices, remitiéndolas con los recibos ya extendidos y sellados á la mis-

ma Administracion para que los compruebe con las matrices.

5.º Que despues de comprobados, la Administracion económica estampe un sello especial, de color diferente del que use en el suyo ordinario, y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo, en su conjuncion con la matriz, á fin de que dicho sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.º Que separándolo entonces de la matriz y conservando en su Archivo todas las matrices, entregue la Administracion los recibos á la Delegacion del Banco para que proceda á la cobranza.

7.º Y por último, que por esa Direccion general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz é inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para dichos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1877. — Barzanallana. —

Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

Num. 726.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 26 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en comunicacion de fecha 20 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:—«Excmo. Señor.: Con fecha de hoy se traslada al General en Jefe del Ejército del Norte, al Comandante general de Ceuta y á los Capitanes generales de los distritos de la Península é Islas adyacentes, el escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Febrero último, relativo á los individuos desterrados gubernativamente á consecuencia de acontecimientos

políticos, por las autoridades militares, previniéndose á estas que pongan desde luego á disposicion de los Gobernadores civiles á todos los paisanos que se hallen en el caso indicado por V. E. y contra quienes no resulta responsabilidad criminal, para que puedan regresar á sus hogares; exceptuándose, sin embargo, de tal beneficio á los desterrados por el General en Jefe del Ejército del Norte, en cuyas provincias subsiste el estado de guerra.—De Real orden tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes en ese Centro.» —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray .

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas pudiera interesar el contenido de la preinserta Real orden.

Valladolid 12 de Abril de 1877.— El Gobernador, Francisco García Goyena.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 727.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detencion de Ignacia Martin Rebuella, fugada de su casa, calle de San Martin núm. 8, el dia 15 de Marzo último, suponiéndose con algun fundamento se dirige á Madrid, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas.

Valladolid 12 de Abril de 1877. —El Gobernador, Francisco García Goyena.

Señas.

Edad 63 años, estatura regular, pelo cano, toda vestida de negro.

Núm. 719.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Marzo los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pt.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pt.s Ct.s	Kilógramo. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	18'73	8'56	10'92	»	0'65	0'61	0'60	0'92	0'94	»	1'09	1'90	»	»
Medina de Rioseco.	17'47	8'08	9'62	»	0'66	0'58	1'24	0'36	0'53	1'02	1'22	2'49	0'05	0'05
Mota del Marqués.	16'22	7'66	»	»	0'65	0'65	1'00	0'34	0'99	0'79	1'05	1'83	0'02	0'02
Nava del Rey..	17'12	8'10	9'01	»	2'51	0'69	1'18	0'36	0'32	0'89	1'09	1'62	0'03	0'03
Olmedo..	17'75	9'00	9'07	»	1'21	0'61	1'45	0'26	0'90	0'90	1'09	2'45	0'10	0'10
Peñafiel..	15'31	7'43	7'43	»	0'69	0'57	1'32	0'23	0'28	»	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas..	17'12	8'11	8'11	»	0'75	0'96	1'24	0'28	0'56	0'75	1'00	1'50	0'04	»
Valoria la Buena..	16'50	11'00	11'00	»	0'60	0'60	0'95	0'30	0'40	0'75	0'75	1'00	0'07	0'07
Valladolid..	18'02	9'54	10'74	»	0'78	0'58	1'29	0'31	0'73	1'09	1'28	1'63	0'03	»
Villalon..	16'66	8'55	10'81	»	0'61	0'54	1'19	0'34	0'55	0'91	1'08	2'17	0'06	0'05
TOTAL.	107'90	86'03	86'71	»	9'11	6'39	11'46	3'77	6'20	7'10	10'82	18'76	0'46	0'38
<i>Precio medio general de la provincia..</i>	17'09	8'60	9'63	»	0'91	0'63	1'14	0'37	0'62	0'88	1'08	1'87	0'05	0'05

		Hectólitros.	LOCALIDAD.
		Pest.s Cént.s	
TRIGO..	Precio máximo..	18'73	Medina del Campo.
	Precio mínimo..	15'31	Peñafiel.
CEBADA..	Precio máximo..	11'00	Valoria la Buena.
	Precio mínimo..	7'43	Peñafiel.

Valladolid 9 de Abril de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º—El Gobernador, García Goyena.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE VALLADOLID.

Constitucion interina bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En la ciudad de Valladolid á 21 de Marzo de 1877, siendo las once de la mañana, se reunieron en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero último, los Diputados electos, á saber: por el Juzgado de la Audiencia de la capital, primero, segundo y tercer distritos, los señores respectivamente, D. Mariano Presencio Fernandez, D. Félix Lopez San Martin y D. Antonio Lanuza y Fortea; por los tres del Juzgado de la Plaza, D. Juan Alzurená Iriarte, D. Fernando D. Miranda Gonzalez y D. Mariano Garcia Maillo; por el partido judicial de Medina de Rioseco y este primer distrito, D. Vicente Pizarro Cuadrillero; por el segundo de Villabragima, D. Mariano Mateo Alvarez, y por el tercero de Palazuelo de Vedija, D. José Manuel Cuadrillero; por el partido judicial de Medina del Campo, primer distrito del Carpio, D. Bartolomé Montalvo; por el segundo de Medina, D. Eusebio Giraldo Crespo, y por el tercero de Rueda, Don Tomás Bayon y Bayon; por el partido judicial de la Mota del Marqués y primer distrito de la Mota, D. Eustaquio Calvo Laguna, y por el segundo de Villafrades, D. Andrés Domiguez; por el partido judicial de la Nava y primer distrito de la Nava, D. Antonio Bruguera Rodriguez; por el segundo de Alaejos, D. Manuel Buitron Luis, y por el tercero de Castronuño, D. Alvaro Diez Zorita; por el partido judicial de Olmedo y primer distrito de Olmedo, D. José Villapecellin Hernandez; por el segundo de Portillo, D. Anacleto Guerra, y por el tercero de Matapuelos, D. Eleuterio de Rueda; por el partido judicial de Peñafiel y primer distrito de Peñafiel, D. Damian Alvarez; por el segundo de Campaspero, D. Antonio Medina Carrascal, y por el tercero de Quintanilla de Abajo, D. Modesto Diez Loisele; por el partido judicial de Tordesillas y primer distrito de Tordesillas, D. Marcelino Diez Bueno, y por el segundo de Velliza, D. Pedro Gomez de Rozas; por el partido judicial de Valoria la Buena y primer distrito de Valoria, D. Gavino Madrueño; por el segundo de Encinas de Esgueva, D. Felipe Tablares Maldonado; por el partido judicial de Villalon y primer distrito de Villalon, D. Juan de Cabo Poblacion; por el segundo de

Villavicencio de los Caballeros, D. Gerónimo Francos, y por el tercero de Mayorga, D. Ciriaco Pastor.

El Sr. Gobernador Presidente declaró abierta la sesion, en virtud de haberse presentado las actas conforme á lo prevenido en el art. 25 de la Ley orgánica provincial de 3 de Junio de 1870, y cerciorados los señores concurrentes de que Don Eleuterio de Rueda es el de mas edad y los dos mas jóvenes D. Alvaro Diez Zorita y D. Antonio Bruguera Rodriguez, el Sr. Gobernador, de acuerdo con los Sres. Diputados, declaró constituida interinamente la Diputacion provincial, con la presidencia del primero y con el carácter de secretarios los segundos, uno y otros presentes á este acto.

El Sr. Gobernador, antes de dejar la presidencia, indicó la conveniencia de que la Comision de actas señalase previamente las horas de sus reuniones, para que los candidatos interesados en las graves, pudieran exponer lo que considerasen útil á su derecho, práctica seguida en esta clase de Asambleas.

Acto continuo, el presidente de edad propuso la eleccion de la Comision de actas, y hecha la eleccion por papeletas introducidas en una urna preparada al efecto, habiendo tomado parte 28 Sres. Diputados, resultaron elegidos, Don Vicente Pizarro, por 25 votos; Don Manuel Buytron Luis, por otros 25 votos, y por igual número de votos D. Eusebio Giraldo.

En seguida se procedió á la designacion de tres Sres. Diputados que informen sobre las actas de los anteriormente elegidos, y fueron designados por aclamacion los Señores D. Modesto Diez Loisele, D. Antonio Lanuza y D. Fernando Miranda.

Se suspendió la sesion por diez minutos para dar lugar al exámen de las actas de los tres individuos que han de informar sobre las restantes.

Abierta de nuevo y leído el siguiente dictámen:

«La sub-Comision de actas nombrada por la Excmá. Diputacion, ha examinado detenidamente las actas del segundo distrito de la Nava del Rey, por la cual ha sido proclamado D. Manuel Buytron Luis.—La del primer distrito de Medina de Rioseco, por el cual se proclamó Diputado á D. Vicente Pizarro Cuadrillero, y la del segundo distrito del Juzgado de Medina del Campo, por el cual fué proclamado Diputado D. Eusebio Giraldo Crespo. Y encontrándolas sin protesta de ningun género y ajustadas estrictamente á la ley, las consideran dignas de ser aprobadas.

Valladolid Palacio de la Diputacion á 21 de Marzo de 1877.—Fernando D. Miranda Gonzalez.—Antonio Lanuza.—Modesto Diez Loysele.»

Sin discusion se aprobó, declarando Diputados á los señores á quienes se refiere el expresado dictámen. Y se suspendió la sesion hasta las cuatro de la tarde, pudiendo de dos de dicha tarde á la indicada hora de las cuatro oír la Comision de actas á los interesados, conforme á lo indicado por el Sr. Gobernador. Eran las doce y media de la mañana.

Continuando á las cuatro de la tarde, se dió lectura al siguiente dictámen:

«La Comision de actas ha examinado las de los señores candidatos que á continuacion se expresan, hallándolas arregladas á las prescripciones de la ley, y sin protesta justificada con aptitud legal á los proclamados, ruegan á la Diputacion se sirva aprobarlas y admitirlas como Diputados.

Valladolid Palacio de la Diputacion 21 de Marzo de 1877.—Vicente Pizarro Cuadrillero.—Eusebio Giraldo.—Manuel Buytron Luis.

Sin discusion fué aprobado y admitidos como Diputados, Don Juan Alzurená.—D. Fernando Miranda.—D. Mariano Garcia Maillo.—D. Mariano Presencio Fernandez.—D. Félix Lopez San Martin.—D. Antonio Lanuza.—D. Eustaquio Calvo Laguna.—D. Andrés Dominguez.—D. Mariano Mateo Alvarez.—D. José Manuel Cuadrillero.—D. Antonio Bruguera.—Don Alvaro Diez Zorita.—D. Bartolomé Montalvo Rico.—D. Tomás Bayon y Bayon.—D. Marcelino Diez Bueno.—D. Pedro Gomez de Rozas.—D. Juan Cabo.—D. Gerónimo Francos.—D. Ciriaco Pastor.—D. Gavino Madrueño.—D. Felipe Tablares; y D. Modesto Diez Loysele.

Los señores de la Comision expusieron no haber tenido tiempo ni serles suficiente el que resta del dia para estudiar debidamente las cinco actas que consideran de mayor gravedad, tres correspondientes al partido de Olmedo y dos al partido de Peñafiel. Y la Diputacion acordó aceptando las indicaciones de la Comision de actas, suspender la sesion hasta el dia de mañana y hora de las once, anunciándose en los pasillos que los interesados serian oídos desde las nueve á las once en el seno de la expresada Comision. Eran las cinco y media de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
—El Gobernador Presidente, Garcia Goyana.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones traslada á esta Administracion la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 de Febrero último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Búrgos, trasladada á este Ministerio por el de la Guerra, sobre inconvenientes que se presentan para el abono de pluses á las tropas que auxilian las operaciones de la recaudacion, y atendiendo á que dentro de lo dispuesto en la orden del Gobierno de 31 de Agosto de 1873, confirmada en esta parte por la Real orden de 27 de Enero último, y en la que se determina claramente su cuantía y la manera de satisfacerse por los contribuyentes, se hallan solventadas todas las dificultades que aquella autoridad militar expone, excepto la que se refiere al dia en que ha de dar principio su abono; se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los referidos pluses han de empezar á devengarse desde el dia en que las tropas abandonen su guarnicion, con el objeto directo é inmediato de auxiliar la cobranza de las contribuciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que se adopte como medida general para todos los casos, lo resuelto con motivo de la reclamacion del Capitan general de Búrgos.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid 12 de Abril de 1877.
—Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y con el fin de que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de

esta provincia puedan hacer legalmente la inversion de las cantidades destinadas á material y menaje de instruccion, durante el año económico de 1877 á 1878, esta Junta ha acordado, en sesion del día de la fecha, dictar las reglas siguientes:

1.^a Las Juntas locales de primera enseñanza de todos los pueblos de esta provincia procuraran con el mayor celo posible que los Ayuntamientos, al formar los presupuestos municipales para el ejercicio que ha de dar principio el 1.^o de Julio próximo venidero, consignen en los mismos, como gasto obligatorio, las cantidades señaladas por la ley para cubrir las atenciones de primera enseñanza, tanto por lo que respecta á las dotaciones fijas de los Maestros y Auxiliares establecidos, cuanto por lo que se refiere al material de las escuelas, retribuciones que se paguen de fondos municipales en virtud de convenio aprobado, alquileres de las casas donde no las poseyeren propias los Municipios y gratificacion que tengan asignada para las clases nocturnas de adultos.

2.^a Las mismas Juntas locales, luego que hayan sido discutidos y aprobados los referidos presupuestos municipales, remitirán á esta Corporacion provincial, sin escusa ni pretesto alguno, nota detallada y autorizada por el Presidente y Secretario, de las cantidades que se hayan consignado por cada uno de los conceptos expresados en la regla anterior.

3.^a Los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos, bajo su mas estrecha responsabilidad, presentarán á las Juntas locales, antes del día 1.^o de mayo próximo, un presupuesto por duplicado y en papel de hilo, para el año económico de 1877 á 1878, con estricta sujecion á lo prescrito en la regla 8.^a de la Real orden antes citada, debiendo presupuestar tan solamente los libros aprobados por el Gobierno para las diferentes asignaturas que abraza el programa oficial, y entendiéndose que son textos exclusivos y obligatorios el Epítome de la Gramática de la Real Academia, el Prontuario de Ortografía de la misma Corporacion y el Manual y Cartilla Agraria de D. Alejandro Olivan para la enseñanza de Agricultura. Deberán acompañar tambien á dichos presupuestos un inventario de todos los efectos existentes en las escuelas con expresion del estado de uso en que se hallen y la lista de los libros adoptados de texto para cada una de las asignaturas que abraza el programa oficial, segun la categoría de la escuela.

4.^a Las Juntas locales de primera enseñanza informaran y remitiran á esta de provincia los presupuestos, inventarios y las listas de los libros de texto antes del día

31 de Mayo para que reciban la superior aprobacion, debiendo advertir que pasado dicho día sin que lo hubiesen verificado se reclamarán directamente á los mismos Maestros.

5.^a Al terminar el actual año económico ó el período de ampliacion en su caso los Maestros rendirán sin falta alguna cuenta documentada á los Ayuntamientos por conducto y con informe de la Junta local, de la inversion dada á las cantidades que hubiesen recibido durante el presente ejercicio con destino al material de las escuelas, sujetándose estricta y rigurosamente al presupuesto aprobado por la Junta provincial y de dicha cuenta remitirán seguidamente una copia, visada por el Alcalde, á esta Superioridad.

6.^a En cualquier época del año que cese un Maestro en el ejercicio de su cargo, rendirá inmediatamente al Ayuntamiento la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico, y entregará al Profesor que le suceda los foados que existan en su poder, los documentos relativos á la escuela y el inventario de los objetos materiales y útiles de enseñanza, con el V.^o B.^o del Presidente de la Junta local.

Resuelta como se halla esta Junta á hacer que se cumplan rigurosamente los preceptos de la Real orden mencionada, y cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M. en beneficio de la Instruccion pública, fuente de verdadero progreso, y que tiendan al mejoramiento de los encargados de difundirla, espera merecer de las Autoridades locales y de los Maestros de Instruccion primaria que sean muy exactos en la observancia de las reglas precedentes, puesto que, en otro caso, además de entorpecer la marcha ordenada y progresiva que debe seguir este importantísimo ramo de la Administracion pública se verá obligada esta Corporacion, bien á su pesar, á la adopcion de medidas de rigor contra los que por negligencia, apatía ó abandono dejen de practicar los deberes propios é inherentes al cargo que desempeñan.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que los Maestros de sus respectivos distritos lean la presente circular firmando despues haber quedado enterados de la misma.

Valladolid 9 de Abril de 1877.—El Gobernador Presidente, Garcia Goyena.—El Secretario, Calixto Pascual Barreda.

Num. 701.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto en la forma-

cion del apéndice al amillaramiento como base del repartimiento de la contribucion para el año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que todo propietario presente relacion de la alteracion que haya sufrido su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues trascurridos que sean no habrá lugar á reclamacion alguna.

Villarmentero 5 de Abril de 1877. A. C., Miguel Perez.—Francisco Gomez Raso, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldeamayor de San Martin.
Arroyo.
Bocigas.
Cabreros del Monte.
Canillas.
Castrillo Tejeriego
Castronuevo.
Ciguñuela.
Cuenca de Campos.
Esguevillas.
Fontihoyuelo.
Fuente el Sol.
Gomeznarro.
Herrin de Campos.
Hornillos.
Langayo.
La Union.
Marzales.
Matapozuelos.
Mayorga.
Mejeces.
Montemayor.
Olivares de Duero.
Parrilla (La).
Pedrajas de San Esteban.
Piñel de Abajo.
Pollos.
Pozaldez.
Ramiro.
Renedo.
Sahelices.
Santibañez de Valcorba.
San Martin de Valvení.
Sardon de Duero.
Tamariz.
Torrecilla de la Abadesa.
Urones de Castroponce.
Valdestillas.
Valdunquillo.
Villabañez.
Villabragima.
Villafrechós.
Villanueva de Duero.
Villavaquerin de Cerrato.
Villavieja.

Num. 710.

Ayuntamiento constitucional de Lomoviejo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres veneci-

dos, por la asistencia de 32 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo preferidos los profesores que lleven mas años de práctica.

Lo que se anuncia al público para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Octubre de 1873.

Lomoviejo 9 de Abril de 1877.—El Alcalde, Felipe Rico.—Eustasio Brea, Secretario.

Num. 672.

Don Ramon de Cámos y Viademonte, Teniente del primer batallon del regimiento de infanteria Africa, número siete, y Juez Fiscal en el mismo.

Al Señor Juez de primera instancia de Peñafiel, en la provincia de Valladolid, hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria contra Rafael Sinovas de la Fuente, hijo de Pablo y de Manuela, natural de Peñafiel, soldado de la tercera compañía de este mismo batallon y regimiento, acusado del delito de primera desercion; y constando en autos que el referido soldado se ha encontrado disfrutando de licencia temporal en el pueblo de su naturaleza, sin que hasta la fecha haya verificado su presentacion por haber terminado aquella, ni justificado los motivos que le hayan impedido hacerlo; he acordado en providencia de este día librar á V. S. el presente exhorto para que proceda á la captura de dicho individuo; por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), en el cual administro justicia, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido, ruego y encargo que siéndole presentado por cualquiera conducto el individuo de referencia, le ponga á disposicion de la Autoridad militar del distrito, la que me lo manifestará para los efectos que procedan en justicia.

Dado en Irurita á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon de Cámos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion Pública y Beneficencia; **ó se presta** dinero á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entenderse con D. Gavino Garcia, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5.